



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 322 -2022-GRA-PRIDER/DG

Ayacucho, 14 SEP 2022

VISTO:

El Expediente N° 02-2022, que contiene el Oficio N° 0040-2021-GRA/PRIDER-OCI, de fecha 04 de febrero 2022, Memorando N° 72-2022-GRA-GG/PRIDER-DG, de fecha 09 de febrero de 2022, Informe de Precalificación N° 35-2022-PRIDER/UP-ST-PAD, de fecha 02 de septiembre de 2022, sobre prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRIDER, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER es un Órgano Desconcentrado de Ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, estando constituida como una Unidad Ejecutora del Pliego GRA, en virtud del Artículo 108° Sección V, de los Órganos Desconcentrados, del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2007-GRA/CR; 01-2022

Que, mediante Oficio N° 0040-2021-GRA/PRIDER-OCI, de fecha 04 de febrero 2022, la Jefe del Órgano de Control Institucional, remite el Control Especifico N° 001-2022-2-5997-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios (Directores de Estudios y Proyectos) públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, mediante Memorando N° 72-2022-GRA-GG/PRIDER-DG, de fecha 09 de febrero de 2022, el Director General de entonces, remite el Oficio N° 0040-2022-GRA/PRIDER-OCI, al Secretario Técnico del PRIDER, a fin de que se dé inicio del proceso administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos de evidencias de irregularidad y se sirva a dar cuenta a la Dirección, de las acciones tomadas;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 35-2022-PRIDER/UP-ST-PAD, de fecha 02 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite el informe de prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los fundamentos siguientes:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAD:

Que, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 322 -2022-GRA-PRIDER/DG

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Prescripción del PAD, señala que "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces (...)"

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de la toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...)"

Que, de la misma forma respecto al plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el SERVIR, ha opinado mediante el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR-GPGS, que "De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe".

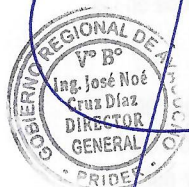
Que, el literal a), artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil sobre la fase instructiva del PAD señala que "(...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento disciplinario, (...)". Así mismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su apartado 15 sobre inicio del PAD señala que "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor (...)".

Respecto a la suspensión de plazos de prescripción durante el Estado de Emergencia Nacional se tiene que la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, estableció en su fundamento 37 que los plazos de prescripción se suspendieron a partir del 23 de marzo 2020 al 10 de junio 2020.

ANÁLISIS DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO A LOS HECHOS CONSISTENTES A LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS CONCILIATORIOS Y OTORGAR CONFORMIDAD A INFORMES INCONSISTENTES Y CARENTES DE ESTUDIOS TÉCNICOS:

SUSCRIPCIÓN DE CONCILIACIÓN:

Que, se suscribió el Acta de Conciliación, de fecha 18 de abril 2016, en razón al INFORME N° 089-2016-GRA-PRIDER-DEP/NVD, de fecha 01 de marzo 2016, suscrito por Nilton Vasquez De La Cruz, Director de Estudios y Proyectos PRIDER. Sobre la conducta del servidor se tiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de Nilton Vasquez De La Cruz, decayó el día 01 de marzo 2019, al transcurrir tres (03) años de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario. Si





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 322 -2022-GRA-PRIDER/DG

bien en el presente caso la denuncia proviene de una autoridad de control, la misma fue puesta en conocimiento de la Dirección del PRIDER, el día 04 de febrero 2022, es decir luego de transcurrido los tres (03) años de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario (01 de marzo 2019). Por lo tanto, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Nilton Vasquez De La Cruz, por el otorgamiento de conformidad a través del INFORME N° 089-2016-GRA-PRIDER-DEP/NVD, se encuentra prescrita.

PRIMERA CONFORMIDAD.

Que, mediante INFORME N° 206-2016-GRA-PRIDER/DEP, de fecha 02 de mayo 2016, Nilton Vasquez De La Cruz, Director de Estudios y Proyectos PRIDER, otorgó la conformidad por S/ 57,800.00. Así se tiene que sobre el accionar del servidor la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribió el día 02 de mayo 2019, al haber transcurrido tres (03) años de ocurrido el hecho, es decir de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Si bien en el presente caso la denuncia proviene de una autoridad de control, la misma fue puesta en conocimiento de la Dirección del PRIDER, el día 04 de febrero 2022, es decir luego de transcurrido los tres (03) años de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario (02 de mayo 2019). Por lo tanto, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Nilton Vásquez De La Cruz, por el otorgamiento de conformidad a través del INFORME N° 206-2016-GRA-PRIDER/DEP, se encuentra prescrita.

SEGUNDA CONFORMIDAD.

Que, mediante INFORME N° 015-2017-GRA-PRIDER-DEP/CFJ, de fecha 16 de enero 2017, Carlos Fernández Jerí, Director de Estudios y Proyectos PRIDER, otorgó la conformidad al segundo Informe del Consultor por el monto de S/ 57,800.00. Sobre la conducta del servidor se tiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de Carlos Fernández Jerí, decayó el día 16 de enero 2020, al transcurrir tres (03) años de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario. Si bien en el presente caso la denuncia proviene de una autoridad de control, la misma fue puesta en conocimiento de la Dirección del PRIDER, el día 04 de febrero 2022, es decir luego de transcurrido los tres (03) años de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario (16 de enero 2020). Por lo tanto, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Carlos Fernández Jerí, por el otorgamiento de conformidad a través del INFORME N° 015-2017-GRA-PRIDER-DEP/CFJ, se encuentra prescrita.

TERCERA CONFORMIDAD.

Que, mediante INFORME N° 446-2017-GRA-PRIDER-DEP/CFJ, de fecha 20 de setiembre 2017, Carlos Fernández Jerí, Director de Estudios y Proyecto PRIDER, otorgó la conformidad por el tercer Informe por el importe de S/ 57,800.00. Sobre el otorgamiento en cuestión se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor decayó el día 09 de diciembre 2020 (sumado el plazo de suspensión de plazo por el Estado de Emergencia Nacional) por haber transcurrido el plazo de tres (03) años de ocurrida la conducta y por tanto de la presunta falta disciplinaria. Si bien en el presente caso la denuncia proviene de una autoridad de control, la misma fue puesta en conocimiento de la Dirección del PRIDER, el día 04 de febrero 2022, es decir luego de transcurrido los tres (03) años de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario (09 de diciembre 2020). Por lo tanto, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Carlos Fernández Jerí, por el otorgamiento de conformidad a través del INFORME N° 446-2017-GRA-PRIDER-DEP/CFJ, se encuentra prescrita.

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, tuvo que realizarse antes que operara la prescripción, es decir como máximo, en la suscripción de la conciliación bajo Informe N°089-2016-GRA-PRIDER-DEP/NVD hasta el 01 de marzo de 2019; en la Primera Conformidad, bajo Informe N° 206-2016-GRA-PRIDER/DEP, tuvo que realizarse antes que operara la prescripción hasta 02





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 322 -2022-GRA-PRIDER/DG

de mayo de 2019; en la Segunda Conformidad, bajo Informe N°015-2017-GRA-PRIDER-DEP/CFJ, tuvo que realizarse antes que operara la prescripción hasta el 16 de enero de 2020; en la Tercera Conformidad, bajo Informe N°446-2017-GRA-PRIDER-DEP/CFJ, tuvo que realizarse antes que operara la prescripción 09 de diciembre de 2020, motivo por el que recomienda declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al Exp. Adm. N° 02-2022-PRIDER-ST-PAD, debiéndose de realizarse mediante acto resolutivo;

Que, en uso de sus facultades y de conformidad a las atribuciones conferidas a la Dirección General por Designación de funciones mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2022-GRA/GR, de fecha 07 de febrero de 2022 y las atribuciones establecidas en el Manual de Operaciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°005 -2019-GRA/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto al Expediente Administrativo N° 02-2022-PRIDER-ST-PAD, por las consideraciones descritas en la presente y de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRIDER, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución, al Órgano de Control Institucional, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRIDER y demás Unidades Estructuradas de la Entidad, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado
PRIDER

Ing. José Noé Cruz Díaz
DIRECTOR GENERAL